



Exp. Junta Consultiva: RES 15/2019

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de suministro de un programa informático para la gestión del Área de Formación Continuada Sanitaria de la Dirección General de Acreditación, Docencia y Investigación en Salud, así como el servicio de mantenimiento, mejora y apoyo, para los años 2019-2020 (CONTR 2019/3445)

Órgano de contratación: Consejería de Salud y Consumo

Recurrente: Meditecnología, SAU

### **Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 29 de enero de 2020**

Dado el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Meditecnología, SAU, contra la Resolución de la secretaria general de la Consejería de Salud y Consumo por la que se adjudica el contrato de suministro de un programa informático para la gestión del Área de Formación Continuada Sanitaria de la Dirección General de Acreditación, Docencia e Investigación en Salud, así como el servicio de mantenimiento, mejora y apoyo, para los años 2019-2020, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2020, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

#### **Hechos**

1. El 17 de octubre de 2019, la secretaria general de la consejería de Salud y Consumo dictó, por delegación, la Resolución por la que se adjudica el contrato de suministro de un programa informático para la gestión del Área de Formación Continuada Sanitaria de la Dirección General de Acreditación, Docencia e Investigación en Salud, así como el servicio de mantenimiento, mejora y apoyo, para los años 2019-2020. Esta Resolución se publicó en la Plataforma de contratación del sector público y se notificó el 18 de octubre.
2. El 22 de octubre de 2019, la secretaria general de la Consejería de Salud y Consumo y el representante de la empresa Innopulse Asesores Tecnológicos, SL, (en adelante, la adjudicataria o Innopulse) firmaron el contrato de suministro de un programa informático para la gestión del Área de Formación Continuada Sanitaria de la Dirección General de Acreditación,

Docencia e Investigación en Salud, así como el servicio de mantenimiento, mejora y apoyo, para los años 2019-2020.

3. El 18 de noviembre de 2019, el representante de la empresa Meditecnología, SAU, (en adelante, la recurrente o Meditecnología) presentó al registro de la Secretaría de Estado de Función Pública del Ministerio de Hacienda y Función Pública, dirigido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de adjudicación del contrato. Este recurso se recibió en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 19 de noviembre.

La recurrente solicita la nulidad de la Resolución impugnada, de todos los actos posteriores y de la formalización del contrato a la empresa Innopulse, la exclusión de esta empresa y la adjudicación del contrato a su favor, que fundamenta básicamente en los argumentos siguientes:

- El órgano de contratación ha incumplido el plazo legal de que dispone para adjudicar el contrato.
- El órgano de contratación ha prescindido de la comunicación y publicación de algunos trámites esenciales del procedimiento.
- La Mesa de contratación ha prescindido de algunas de las facultades procedimentales que le otorga la LCSP, por lo que se ha adjudicado el contrato a una empresa que no cumple con las exigencias del PPT ni se ajusta al objeto del contrato, otorgándole facultades o derechos cuando no cuenta con los requisitos esenciales para adquirirlos.

En el escrito de recurso también solicita la suspensión de la ejecución de la Resolución objeto del recurso.

4. De acuerdo con el artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha dado audiencia a Innopulse, que no han presentado alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto.
5. De acuerdo con el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se ha solicitado al órgano de contratación la remisión del expediente y del informe jurídico correspondiente, que ha remitido el 10 de diciembre de 2019.

6. El 9 de diciembre de 2019, mediante Resolución de la secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa se desestimó la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución impugnada.

### **Fundamentos de derecho**

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se adjudica un contrato mixto de suministro y servicios, tramitado por la Consejería de Salud y Consumo.

Contra este acto, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (LRJ-CAIB).

La competencia para resolver este recurso corresponde en la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m* del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

2. La recurrente, la empresa Meditecnología, SAU, se encuentra legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación, lo ha interpuesto mediante representante acreditado y dentro del plazo adecuado.
3. Por su parte, la Consejería de Salud y Consumo se opone al recurso especial, argumentando, en síntesis, que el incumplimiento del plazo para adjudicar el contrato, transcurrido el plazo de dos meses previsto en la Ley de contratos, debe considerarse una irregularidad no invalidante; en relación con la publicación, argumenta que las actas de la Mesa de contratación se publicaron antes de la adjudicación del contrato y que por lo tanto, el retraso no puede considerarse causa de nulidad cuando no se ha causado indefensión a los licitadores por no haberse excluido a ninguno del procedimiento; finalmente, expone que el objeto del contrato no era una aplicación informática completa y lo que debía valorarse en el informe de la jefa del servicio promotor del expediente era únicamente la facilidad de uso de la aplicación, tal como se había establecido en el pliego como criterio de adjudicación.

4. En relación con las alegaciones de la empresa recurrente, hay que decir lo siguiente:

4.1 En la primera alegación, expone que se ha incumplido el plazo legal y contractual para adjudicar el contrato, puesto que de acuerdo con el artículo 158.2 de la LCSP y la cláusula 21.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), este plazo debía ser de dos meses, a contar desde el día de la apertura del primer sobre. En cambio, dado que el primer sobre se abrió el 21 de junio de 2019 y el contrato se adjudicó el 17 de octubre de 2019, es decir, cuatro meses después, se ha incumplido total y absolutamente el procedimiento legalmente establecido, lo cual da lugar a la nulidad de pleno derecho que prevé el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Ciertamente, el artículo 158.2 de la LCSP prevé que cuando para adjudicar el contrato se deban tener en cuenta una pluralidad de criterios — como es el caso —, el plazo máximo para adjudicar es de dos meses a contar desde la apertura de las proposiciones, salvo que el PCAP haya establecido otra — cosa que no se previó en el cuadro L del PCAP — o se hubiese ampliado el plazo en quince días por existir alguna oferta anormalmente baja — que tampoco fue el caso—. Por lo tanto, en este caso, es innegable que el órgano de contratación superó el plazo máximo para adjudicar el contrato, por lo que habrá que determinar cuáles son las consecuencias que comporta este retraso.

Por un lado, el artículo 158.4 de la LCSP dispone que si no se produce la adjudicación dentro de plazo, los licitadores tienen derecho a retirar su proposición, lo cual consta también en la cláusula 21.4 del PCAP, otorgando a todos los licitadores, incluida la empresa ahora recurrente, el derecho de poder retirar su oferta si el retraso en el plazo de adjudicación le causaba algún tipo de perjuicio.

La doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC), entre otras en las Resoluciones 142/2013, de 10 de abril de 2013 y en la Resolución 397/2014, de 23 de mayo de 2014, ha establecido que:

La única consecuencia legal que el TRLCSP anuda a dicho incumplimiento se la posibilidad de que los licitadores retiren sus proposiciones, sin que conste que los mismos hayan hecho uso de este derecho  
[...]

Por tanto, si bien el licitador estaba habilitado para retirar su oferta transcurridos tres meses desde la apertura de la oferta económica sin que se hubiera realizado la adjudicación, lo que no puede ahora pretender, si la mantuvo, es que se anule el proceso de licitación.

Así mismo, el TACRC, entre otros en la Resolución 389/2017, de 28 de abril, también ha manifestado que este plazo tiene el carácter de no esencial, de manera que el incumplimiento no da lugar a la invalidez de la Resolución de adjudicación, por lo que, la primera alegación debe rechazarse.

4.2 En el segundo motivo de impugnación el recurrente alega que durante la licitación del contrato, el órgano de contratación prescindió reiterada y sistemáticamente de notificarle algunos trámites o documentos que considera esenciales del procedimiento. Concretamente, las actas de la Mesa de contratación de día 21 de junio y de 13 de septiembre de 2019, el informe de la jefa del Servicio de Formación Continuada de 15 de julio de 2019, el requerimiento de aclaración que Mesa solicitó el 30 de julio a la empresa Innopulse, así como la respuesta a este requerimiento de 2 de octubre de 2019. Algunos de estos trámites se publicaron en la Plataforma de contratación el mismo día que la adjudicación del contrato, o bien tuvo conocimiento en el trámite posterior de vista del expediente, instado a solicitud suya mediante un escrito de 15 de octubre de 2019. Según el recurrente, esta carencia de comunicación y notificación vulnera el artículo 132.1 de la LCSP, que establece los principios de tratamiento igualitario y de transparencia, así como el artículo 132.2 de la LCSP, que prohíbe eludir los requisitos de publicidad, lo cual es causa de nulidad.

Al respeto, hay que tener en cuenta que el artículo 63 de la LCSP contempla la regulación de los perfiles del contratante de los órganos de contratación, en los que debe agruparse la información y los documentos relativos a su actividad contractual para asegurar la transparencia y el acceso público a estos a través de Internet. En el apartado 3 de este artículo se relaciona cuál es la información relativa a los contratos que al menos debe publicarse, que es la siguiente:

- a. La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento diferente del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que deban regir el contrato o documentos equivalentes, si se tercia, y el documento de aprobación del expediente.
- b. El objeto detallado del contrato, su duración, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, incluido el impuesto sobre el valor añadido.

- c. Los anuncios de información previa, de convocatoria de las licitaciones, de adjudicación y de formalización de los contratos, los anuncios de modificación y su justificación, los anuncios de concursos de proyectos y de resultados de concursos de proyectos, con las excepciones que establecen las normas de los negociados sin publicidad.
- d. Los medios a través de los cuales, si se tercia, se ha publicitado el contrato y los enlaces a estas publicaciones.
- e. El número y la identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, así como todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación o, en caso de que la mesa no actúe, las resoluciones del servicio o órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, si se tercia, los informes sobre las ofertas incurso en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4 y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato.  
[...]

Sin embargo, la LCSP no dice en qué momento concreto deben publicarse en el perfil del contratante todos los documentos indicados, que son muchos y muy variados. Por eso, debe atenderse a lo que la doctrina ha considerado adecuado para dar cumplimiento a los requisitos de publicidad, con el objetivo de asegurar la transparencia y el acceso público a las licitaciones. El Informe 59/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, resuelve el momento concreto en que deben publicarse los documentos a los que se refieren los apartados 3.a) y 3.e) del artículo 63 de la LCSP, y centrando la cuestión en los documentos del apartado 3.e), que son los que la recurrente encuentra a faltar, el Informe dice lo siguiente:

En cuanto a los actos del procedimiento de adjudicación propiamente dichos, tales como los mencionados en la letra e) del artículo 63, esto es, el número e identidad de los licitadoras participantes en el procedimiento, las actas de la mesa de contratación, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, los informes sobre las ofertas incurso en presunción de anormalidad y, la resolución de adjudicación del contrato, lo cierto es que todas ellas sin excepción deberán estar disponibles en el momento de adjudicarse el contrato pero, además, alguna de ellas podría tener relevancia a los efectos de una posible impugnación anterior a este hito procedimental. En efecto, si acabamos de destacar que es posible notificar separadamente la exclusión de un licitador tan luego como se acuerde, algunos de los documentos mencionados serán necesarios para interponer recurso fundado contra la decisión de exclusión (por ejemplo en el caso de las actas de las Mesas, los informes de valoración y los informes sobre temeridad contractual). Por tanto, en este caso, la publicación tardía de los documentos puede dar lugar a una merma del derecho de defensa del licitador excluido.

En consecuencia, dado que en la licitación la ahora recurrente no había sido excluida del procedimiento y dado que las actas de la Mesa de contratación

de los días 21 de junio y 13 de septiembre de 2019, se publicaron en la Plataforma de contratación el mismo día en que se publicó y notificó la Resolución de adjudicación — esto es, el 18 de octubre de 2019 —, el órgano de contratación no generó perjuicios en los derechos de defensa de la empresa Meditecnologia, por lo que debe rechazarse el argumento del recurrente. La publicación con retraso de estas actas no es ninguna causa de nulidad de la Resolución de la adjudicación a favor de la empresa Innopulse.

En relación con el resto de documentos que según el recurrente se le deberían haber notificado — el informe de la jefa del Servicio de 15 de julio de 2019, el requerimiento de aclaración de Mesa a la empresa Innopulse de 30 de julio y la respuesta de esta de 2 de octubre de 2019 —, debe decirse que ninguno de estos documentos deben publicarse en el perfil del contratante según el artículo 63.3 LCSP antes mencionado. Además, por un lado, en el caso del informe, se trata de una actuación propia de la tramitación del procedimiento administrativo que no debe ser objeto de notificación ni publicación, sino de la que solo se ha de dejar constancia en el expediente; y por otro lado, el requerimiento a la otra empresa licitadora y su contestación, son actos de trámite, cuya notificación corresponde solo a la interesada, en este caso, la empresa Innopulse.

El apartado 1 de la Disposición Final 4ª de la LCSP dispone que, los procedimientos que regula la LCSP se rigen, en primer término, por los preceptos que contienen la mencionada Ley y sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los que establecen la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y sus normas complementarias. Y precisamente, la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con las notificaciones y publicaciones de actos administrativos prevé lo siguiente:

*Artículo 40. Notificación.*

1. El órgano que dicte las resoluciones y los actos administrativos los tiene que notificar a los interesados los derechos e intereses de los cuales sean afectados por aquellos, en los términos que prevén los artículos siguientes.

*Artículo 45. Publicación.*

1. Los actos administrativos tienen que ser objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente.



En consecuencia, los argumentos de la recurrente relativos a carencia de comunicación, transparencia o elusión del requisito de publicidad o notificación también deben rechazarse.

4.3 En el tercer motivo de impugnación, la recurrente argumenta que la Mesa de contratación ha prescindido de algunas de las facultades procedimentales que le otorga la LCSP. Concretamente porque, por un lado solicitó de manera irrelevante y nada esclarecedora la aclaración de la propuesta de la empresa Innopulse, pidiéndole solo que manifestara si con el programa ofrecido cumpliría efectivamente con el PPT; y por otro lado, porque no la excluyó a pesar de los errores en la contestación a la aclaración — Innopulse se equivocó a la hora de identificar la licitación y se limitó a manifestar que cumpliría el pliego de prescripciones técnicas con sujeción estricta —. Según la recurrente, esta actuación de la Mesa de contratación sería causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 e) de la LPACAP y dio lugar a la adjudicación del contrato a una empresa que no cumple con las exigencias del PPT, ni se ajusta al objeto del contrato, otorgándole facultades o derechos cuando no cuenta con los requisitos esenciales para adquirirlos, lo cual sería causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47. 1 f) de la LPACAP. Para reforzar este último argumento, la recurrente presenta como prueba adjunta al escrito del recurso, todo un análisis detallado que ha realizado su Departamento Técnico en relación con las carencias del PPT detectadas en la propuesta de la empresa que ha resultado adjudicataria.

Una vez comprobado el expediente administrativo, la actuación de la Mesa de contratación se puede resumir de la manera siguiente:

— En el acta de día 21 de junio de 2019, se abrió y calificó la documentación general, de acuerdo con la cláusula 16 del PCAP, quedando admitidas a la licitación las dos empresas presentadas, Innopulse y Meditecnologia, y se abrieron los sobres relativos al criterio de adjudicación evaluable mediante juicio de valor (letra A4 de los criterios de adjudicación del PCAP), entregando el contenido a la persona responsable de emitir el informe correspondiente.

— En el acta de día 22 de julio de 2019, la persona responsable de emitir el informe expuso los problemas que le habían surgido para valorar el criterio de adjudicación A4, en virtud del cual debía valorarse la facilidad de uso de la aplicación, dada la *demo* y un manual de usuario que habían presentado las empresas licitadoras en formato digital (DVD). Concretamente, los problemas planteados se referían al contenido del DVD que la empresa



Innopulse había presentado, de cuyo análisis le surgía la duda de que esta empresa cumpliera con lo establecido en el PPT.

Sometida la cuestión a debate de los miembros de la Mesa de contratación, consta en el acta, lo siguiente:

De acuerdo con el PCAP, lo que se debe valorar en el criterio A4 es únicamente la facilidad de uso de la aplicación; el PCAP no establece qué aspectos o funcionalidades se deben presentar con *la demo* y el manual de usuario; la empresa puede estar en condiciones de cumplir el PPT; el PCAP no se exigía que se presentara una *demo* con la aplicación completa.

La Mesa de contratación acuerda, por unanimidad, solicitar a la empresa Innopulse una aclaración porque manifieste si con el programa informático ofrecido, del que ha presentado *demo* y un manual de usuario, cumple el PPT.

— En el acta de día 10 de septiembre de 2019, consta lo siguiente:

El escrito de la empresa presenta un error material relativo a la nomenclatura del contrato objeto de licitación, sin embargo, puesto que el escrito de aclaración solo tenía por finalidad la contestación afirmativa o negativa de la empresa en cuanto a la ratificación en el cumplimiento de ejecutar el contrato de acuerdo con las condiciones establecidas en el PPT, la Mesa considera enmendado el error material por unanimidad.

Se solicita a la responsable del contrato que emita el informe relativo al criterio sujeto a juicio de valor.

— Y finalmente, en el acta de día 13 de septiembre de 2019, se deja constancia de la valoración de los criterios de adjudicación. En relación con el criterio evaluable mediante juicio de valor A4, relativo a la facilidad de uso de la aplicación, la empresa Innopulse obtuvo un total de 0 puntos, mientras que la empresa Meditecnologia obtuvo 20 puntos, es decir, la máxima puntuación. En la valoración del resto de criterios de adjudicación, la empresa Innopulse obtuvo mejores puntuaciones que la empresa Meditecnologia, siendo el total de puntuación por todos los criterios de adjudicación previstos en el PCAP, la siguiente:

Innopulse, total puntuación: 80 puntos

Meditecnologia, total puntuación: 23,89 puntos

Una vez revisada la actuación de la Mesa de contratación, deberá comprobarse, de acuerdo con la LCSP, el Reglamento que la desarrolla y la opinión de la doctrina y la jurisprudencia, cuáles son las funciones que le corresponden, con el objetivo de poder dar contestación a los argumentos de la recurrente.

El artículo 326.2 de la LCSP dispone que la Mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, debe ejercer entre otras, las siguientes funciones:

- a. La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141 y, si se tercia, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten este cumplimiento, con el trámite de enmienda previo.
  - b. La valoración de las proposiciones de los licitadores.
- [...]

De acuerdo con la Jurisprudencia Europea, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se manifestó, por ejemplo, en la Resolución 945/2017, de 19 de octubre, en relación con las subsanaciones o aclaraciones de errores de las ofertas en el sentido siguiente:

«En cuanto a la solicitud de aclaraciones a los licitadores, cabe traer a colación la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08) que aborda con detalle el ejercicio de la facultad de solicitar aclaraciones en relación con las ofertas, pudiendo resumirse su doctrina del modo siguiente: 1. Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica. 2. Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el licitador cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en la redacción de la oferta, pues es esencial, en aras de la seguridad jurídica, que pueda asegurarse con precisión el contenido de la oferta y, en particular, la conformidad de ésta con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones. 3. El principio de igualdad de trato entre los licitadores no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todos los licitadores y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada».

Centrando la cuestión en los argumentos de la recurrente, que considera especialmente reprochable la actuación de la Mesa de contratación de día 22 de julio de 2019, debe decirse lo siguiente:

El artículo 139.1 de la LCSP y la cláusula 12.5 del PCAP disponen que:

La presentación de proposiciones supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin ninguna excepción o reserva, de tal manera que las proposiciones de los interesados se deben ajustar a los pliegos y la documentación que rigen la licitación.

En consecuencia, de lo que consta en el acta de 22 de julio, puede afirmarse que la Mesa de contratación optó por hacer una interpretación favorable al cumplimiento de los requisitos técnicos de la oferta de Innopulse. Así,

partiendo de la presunción de que la propuesta se ajustaba al PPT, consideró suficiente solicitarle que confirmara este aspecto.

Teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en relación con el artículo 139.1 de la LCSP, esta actuación de la Mesa de contratación puede considerarse válida, puesto que en la Resolución nº 480/2018, de 12 de mayo de 2018 del TACRC, consta expresamente lo siguiente:

En efecto, del artículo 145.1 del TRLCSP, — actual artículo 139.1 LCSP — que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadoras de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato. Así caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta se incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento debe ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadoras para cumplir lo ofertado.

En consecuencia, la decisión motivada de la Mesa de contratación debe respetarse; en cambio, debe rechazarse el análisis técnico de los presuntos incumplimientos del PPT que afectan a la aplicación de Innopulse que la recurrente presenta como prueba puesto que se basan en razonamientos técnicos subjetivos y partidistas que no se pueden aceptar.

Así mismo, en relación con los requerimientos de enmienda de las Mesas de contratación, cabe hacer mención también a la Resolución 260/2019, de 9 de agosto de 2019, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, que dice:

[...] la solicitud de aclaraciones a las ofertas no es una obligación impuesta a la mesa o al órgano de contratación, sino una posibilidad que tienen cuando entienden que una oferta requiere aclaraciones suplementarias o que se deben corregir errores materiales en la redacción de la misma; caso contrario no están obligados a solicitar aclaración si, a su juicio, la oferta es lo suficientemente clara y precisa, como así parece el caso que ahora se analiza [...].

Por otro lado, el cuadro B de los criterios de adjudicación del PCAP detalla que el criterio evaluable mediante juicio de valor 4B, *facilidad de uso de la aplicación*, debía valorarse de la siguiente manera:

4.- Facilidad de uso de la aplicación (puntuación máxima 20 puntos)

Se evalúa a partir de los subcriterios siguientes:

- a) Usabilidad de la aplicación. Se debe valorar el uso sencillo de la aplicación. Para esto se tendrá en cuenta si la aplicación se intuitiva o no. Se aplicará una puntuación entre 0 y 10.
- b) Manuales de uso de la aplicación. Se debe evaluar la facilidad de manejo y comprensión de los manuales de uso. Por esto se tendrá en cuenta, si tiene ayuda on line y manuales on line con ayuda detallada multimedia, con vídeos y explicaciones de fácil comprensión o no. Se aplicará una puntuación entre 0 y 10.

A los argumentos de la Mesa de contratación que constan en el acta de 22 de julio, que compartimos, puede añadirse que, de acuerdo con la descripción del contrato que consta en el PCAP y en la cláusula primera del PPT:

El objeto del contrato es, por una parte, el suministro de una licencia de uso de una aplicación informática para la gestión del Área de Formación Continuada Sanitaria de la Dirección General de Acreditación, Docencia e Investigación en Salud, y por otra parte, el servicio de soporte incluyendo el de mantenimiento de la aplicación, así como las adaptaciones del programa informático para adaptarlo a las necesidades de la CAIB y la formación del personal que deberá utilizarlo.

Por tanto, el contrato se tiene que calificar como un contrato mixto, ya que contiene prestaciones propias de un contrato de suministro y de un contrato de servicios, en los términos que prevén los artículos 18 y 34.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.

Así mismo, en el cuadro D de características del PCAP, consta que la duración del contrato debe ser, desde su formalización hasta el 31 de diciembre de 2020, y constan como plazos parciales, los siguientes:

Plazos de ejecución parciales:

2019: La cesión e instalación de la licencia de uso, la parametrización, el hosting de la aplicación, la formación de los técnicos del servicio en su manejo y el soporte técnico. Las tareas de puesta en producción de la aplicación con la parametrización necesaria para el arranque de la misma, que implica dar cumplimiento a los requerimientos

funcionales previstos en la cláusula segunda del PPT, y la formación de los usuarios, deben realizarse en el plazo máximo de dos meses desde la formalización del contrato. 2020: modificaciones adicionales (parametrización), el hosting de la aplicación y el soporte técnico.

Todo ello permite afirmar que la aplicación a suministrar por la adjudicataria no debía ser una aplicación finalizada, de manera que desde su entrega ya cumpliera con todos los requisitos técnicos del PPT. Al contrario, el objeto del contrato y los plazos de ejecución prevén también la realización de servicios de adaptación de la aplicación (*parametrización y hosting*) para llegar a dar cumplimiento a los requisitos funcionales previstos en la cláusula segunda del PPT, que son precisamente los que, según la recurrente, incumple la empresa adjudicataria.

En conclusión, puede afirmarse que la actuación de la Mesa de contratación fue acertada y no se aprecian los vicios de nulidad que pretende la recurrente. Con la *demo* y el manual de usuario de los licitadores, no debía valorarse el hecho de disponer de una la aplicación completamente adaptada al PPT y a punto para suministrar, sino únicamente lo que consta en el cuadro B de los criterios de adjudicación del PCAP. Así las cosas, una vez valorados todos los criterios de adjudicación de acuerdo con el PCAP, la oferta de la empresa Innopulse resultó la económicamente más ventajosa; no en cambio, la oferta de la recurrente, que ahora pretende anular la adjudicación del contrato basándose en presuntos incumplimientos que han quedado desvirtuados.

Por todo esto, dicto el siguiente

### **Acuerdo**

1. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Meditecnología, SAU, contra la Resolución de la secretaria general de la Consejería de Salud y Consumo por la que se adjudica el contrato de suministro de un programa informático para la gestión del Área de Formación Continuada Sanitaria de la Dirección General de Acreditación, Docencia y Investigación en Salud, así como el servicio de mantenimiento, mejora y apoyo, para los años 2019-2020, y en consecuencia, confirmar el acto impugnado.
2. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas y a la Consejería de Salud y Consumo.

### **Interposición de recursos**

Contra esta Resolución —que agota la vía administrativa— se puede interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses contadores desde el día siguiente de haber recibido la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa-administrativa.